

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00233-00
DEMANDANTE: MARIA MAYELA MONTES OSPINA Y LUIS ADRIANO TAMAYO GARCES
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00233-00
DEMANDANTE: MARIA MAYELA MONTES OSPINA Y LUIS ADRIANO TAMAYO GARCES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por los demandantes señores MARIA MAYELA MONTES OSPINA identificada con cedula de ciudadanía N° 24391.687 de Anserma (Caldas) O/Y LUIS ADRIANO TAMAYO GARCES identificado con cedula de ciudadanía N° 16.548.086 de Rondillo –(Valle), quienes actúan a través de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL entidad pública representada legalmente por el Director General, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

Los demandantes señores MARIA MAYELA MONTES OSPINA Y LUIS ADRIANO TAMAYO GARCES solicita que se declare la nulidad de las resoluciones N° 1379 del 01 de septiembre de 2008, N° 4952 del 30 de septiembre de 2014 y N° 0124 del 08 de enero del 2015 por medio de las cual negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes desde el día del fallecimiento del causante y ex Militar JHON FREDY TAMAYO MONTES. Y Como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de los actos acusados, y otros documentos para un total de 90 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, para que se declare la nulidad de las resoluciones N° 1379 del 01 de septiembre de 2008, N° 4952 del 30 de septiembre de 2014 y N° 0124 del 08 de enero del 2015 por medio de las cual negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes desde el día del fallecimiento del causante y ex Militar JHON FREDY TAMAYO MONTES. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar de prestación de servicios del causante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan

o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al tenor del artículo 164, numeral 1 literales c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que el actor agotó este requisito.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. se nota claramente que para el caso en concreto este no fue necesario agotarlo.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- Nación-Ministerio de Defensa-Armada nacional.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00233-00
DEMANDANTE: MARIA MAYELA MONTES OSPINA Y LUIS ADRIANO TAMAYO GARCES
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctor OSCAR MARINO APONZA identificado con cedula de ciudadanía 16.447.119 de Yumbo Valle y con la Tarjeta Profesional N° 86.677057 del C.S.J como apoderado principal de los demandantes y a la doctora LUZ STELLA GARCES DE OROZCO identificada con cedula de ciudadanía 29.770.957 de Roldanillo con Tarjeta Profesional N° 129.960 del C.S.J, como apoderada suplente de los demandantes, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LORDUY VILORIA

Juez